

Oficio N° 13.367

VALPARAÍSO, 13 de junio de 2017

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, correspondiente al boletín N° 11.200-06, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1. En el epígrafe del capítulo I del título primero, reemplázase la expresión “Del Intendente” por “Del Delegado Presidencial Regional”.

2. En el artículo 1:

a) En el inciso primero sustitúyese la expresión "el intendente" por "el delegado presidencial regional".

b) En el inciso segundo reemplázase la oración "El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón." por la siguiente: "El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial de mayor antigüedad."

3) En el artículo 2:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 2.- Corresponderá al delegado presidencial regional:".

ii. Reemplázase en las letras d) y f) la palabra "gobernadores" por la expresión "delegados presidenciales provinciales".

iii. Reemplázase en el párrafo segundo de la letra l) el vocablo "intendente" por la expresión "delegado presidencial regional".

b) En el inciso segundo sustitúyese la palabra "intendente" por "delegado presidencial

regional", y el vocablo "gobernadores" por "delegados presidenciales provinciales".

4. En el epígrafe del capítulo II del título primero sustitúyese la expresión "Del Gobernador" por "Del Delegado Presidencial Provincial".

5. En el artículo 3:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 3.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia."

b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "del gobernador" por "del delegado presidencial provincial".

6. En el artículo 4:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4.- El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase su encabezamiento por el siguiente: “El delegado presidencial provincial tendrá las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes:”.

ii. Sustitúyese en el inciso párrafo segundo de la letra h) el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

7. En el artículo 5:

a) Sustitúyese la expresión “del intendente, el gobernador” por la siguiente: “del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial”.

b) Reemplázase el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

8. El epígrafe del capítulo III del título primero sustitúyese por el siguiente: “Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales”.

9. En el artículo 6:

a) En el encabezamiento del inciso primero, reemplázase la expresión "intendente o gobernador" por "delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial".

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión "intendente o gobernador" por "delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial".

10. En el artículo 7 sustitúyese la frase "intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional" por la siguiente: "gobernador regional, alcalde, concejal, consejero regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial".

11. En el encabezamiento del artículo 8, reemplázase la expresión "intendentes y gobernadores" por "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales".

12. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Los delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que

puedan ejercerlas transitoriamente en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.”.

13. En el artículo 10 reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

14. En el artículo 11 sustitúyese la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

15. En el artículo 12 reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.

16. En el artículo 22 sustitúyese la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

17. Sustitúyese el epígrafe del párrafo 1° del capítulo III por el siguiente: “Del Gobernador Regional”.

18. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a

los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título II.”.

19. Intercálanse los siguientes artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies y 23 octies:

“Artículo 23 bis.- Para ser elegido gobernador regional se requerirá:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.
- c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal.
- d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- e) Acreditar domicilio electoral en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.

f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

d) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

e) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.

Artículo 23 quáter.- El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, consejero regional, alcalde y concejal. También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Artículo 23 quinquies.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de gobernador regional:

a) Los gobernadores regionales respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra c) del artículo 23 ter.

b) Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Artículo 23 sexies.- El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano.
- b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
- c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.
- d) Renuncia por motivos justificados aceptada por el consejo regional. Sin embargo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.
- e) Inhabilidad sobreviniente por alguna de las causales previstas en el artículo 23 ter.
- f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.
- g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto

con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

La cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la

actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Artículo 23 septies.- El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes.

En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta ciento treinta días.

La subrogación no se extenderá a la atribución de convocar y presidir el consejo regional ni a su representación protocolar, la que deberá ser ejercida en todo caso por un consejero regional, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de

los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.

Artículo 23 octies.- En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado gobernador regional aquél de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva. El mismo mecanismo se aplicará para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario ejecutivo del consejo regional citará al efecto a este órgano con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo gobernador regional así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido.

Mientras no sea elegido el nuevo gobernador regional, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir gobernador regional, se celebrará con el o los consejeros regionales que asistan y resultará elegido gobernador regional aquel consejero regional que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado gobernador regional aquél de los consejeros regionales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva.

Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como gobernador regional aquel consejero regional en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección correspondiente.”.

20. En el artículo 24:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 24.- Corresponderá al gobernador regional:”.

b) En la letra d) reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

c) Suprímese la letra m).

d) En la letra q) sustitúyese la frase “a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare conveniente” por “a las sesiones del consejo regional”.

e) Reemplázase la letra r) por la siguiente:

“r) Proponer, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en la tabla de aquella. La comunicación se realizará por escrito al secretario ejecutivo. El gobernador regional podrá, además, hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al secretario ejecutivo. Dichos asuntos deberán ser

incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El consejo regional, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada, y".

21. En el inciso segundo del artículo 25 sustitúyese el vocablo "intendente" por la expresión "gobernador regional".

22. En el artículo 26:

a) Sustitúyese la expresión "El intendente" por "El gobernador regional".

b) Elimínase la expresión "o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo".

23. En el inciso primero del artículo 27 reemplázase la expresión "El intendente" por "El gobernador regional".

24. Derógase el artículo 30 bis.

25. En el artículo 30 ter:

a) Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 30 ter.- Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional:".

b) En la letra g) reemplázase la expresión "con el intendente" por "con el delegado presidencial regional".

c) En la letra j) eliminase la frase ", con excepción de los Convenios de Programación".

d) En la letra k) sustitúyese la frase "diciembre de cada año, tanto al intendente como", por "mayo de cada año".

26. En la letra b) del inciso primero del artículo 32, reemplázase la frase "los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo." por la siguiente: "los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo;".

27. En el artículo 33 intercálase, entre las palabras "de" y "alcalde", la frase "gobernador regional, de".

28. En el artículo 36:

a) En las letras d), e) y f) sustitúyese la palabra "intendente" por la expresión "gobernador regional".

b) En la letra g):

i. Reemplázase la frase "intendente regional en su calidad de órgano ejecutivo del mismo" por la siguiente: "gobernador regional".

ii. Sustitúyese la voz "intendente" por la expresión "gobernador regional".

c) En la letra h) sustitúyese el vocablo "intendente" por la expresión "gobernador regional".

29. En el artículo 39:

a) Suprímese el inciso tercero.

b) En los incisos octavo, undécimo y duodécimo, reemplázase la palabra "intendente" por la expresión "gobernador regional".

30. En el artículo 40:

a) En la letra e) sustitúyese la expresión ", y" por un punto y coma.

b) En la letra f) reemplázase el punto final por la expresión ", y".

c) Agrégase la siguiente letra g):

“g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo disponen el artículo 125 de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.”.

31. En el artículo 41:

a) Sustitúyese la expresión “la letra b)” por la siguiente: “las letras b)y g)”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.

32. Reemplázase el epígrafe del párrafo 3° del capítulo III del título II por el siguiente: “Del Delegado Presidencial Provincial”.

33. En el artículo 44:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase el término “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

ii. Elimínase la frase “, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno

regional, y presidirá el consejo económico y social provincial”.

b) En el inciso segundo sustitúyese la expresión “El gobernador” por “El delegado presidencial provincial”.

34. En el artículo 45:

a) Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 45.- El delegado presidencial provincial, además de las atribuciones que el delegado presidencial regional pueda delegarle, ejercerá las siguientes:”.

b) En las letras b), f) y g), reemplázase el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

35. En el artículo 46 sustitúyese la palabra “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

36. En el artículo 47 sustitúyese el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

37. En el artículo 62:

a) En el inciso primero reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”, y la frase “, proyectos de

desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional" por "y proyectos de desarrollo".

b) En el inciso tercero sustitúyese la voz "intendente" por la expresión "delegado presidencial regional".

38. Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

"Artículo 65.- Habrá un órgano auxiliar del delegado presidencial regional, integrado por los delegados presidenciales provinciales y los secretarios regionales ministeriales. El delegado presidencial regional podrá disponer que también integren este órgano o que concurren a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado.".

39. En el artículo 66 elimínase la oración final.

40. En el inciso primero del artículo 68 reemplázase el vocablo "intendente" por la expresión "gobernador regional".

41. En el inciso primero del artículo 70, reemplázase la palabra "intendente" por los vocablos "gobernador regional", todas las veces que aparece.

42. En el inciso primero del artículo 71 reemplázase el vocablo "intendente" por las palabras "gobernador regional".

43. En el artículo 73:

a) En el inciso segundo reemplázase la voz "intendente" por la expresión "gobernador regional".

b) En el inciso tercero sustitúyese la frase "el presidente del consejo y el intendente representarán" por la siguiente: "el gobernador regional representará".

c) En el inciso quinto reemplázase la palabra "Intendente" por la expresión "gobernador regional".

44. En el artículo 78 reemplázase la voz "intendente" por la expresión "gobernador regional".

45. Sustitúyese el epígrafe del capítulo VI del título II por el siguiente:

"De la Elección del Gobernador Regional y del Consejo Regional".

46. En el artículo 82, entre las expresiones "Para las elecciones" y "de consejeros regionales", intercálase la frase "de gobernadores regionales y".

47. En el artículo 83:

a) Intercálase, entre el vocablo "elecciones" y la expresión "de consejeros regionales", la frase "de gobernadores regionales y".

b) Sustitúyese la voz "parlamentarias" por "municipales".

48. En el artículo 84:

a) En el inciso primero, entre la palabra "candidaturas" y la expresión "a consejeros regionales", intercálase la frase "a gobernador regional y".

b) En el inciso segundo, a continuación de la frase "corresponda elegir en la respectiva", agrégase la expresión "región o".

c) En el inciso tercero:

i. Incorpórase como primera oración la siguiente:

"Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente."

ii. Sustitúyese la expresión "o diputado" por la frase ", diputado, alcalde, concejal o gobernador regional".

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

"Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración

jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirá la nulidad de aquella, y de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los

consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”.

e) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, intercálase, entre las expresión “del candidato” y la coma que le sucede, la frase “a consejero regional”.

f) Suprímese el inciso quinto.

g) En el inciso sexto:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “declaraciones de candidaturas”, la frase “a gobernador regional y a consejeros regionales”.

ii. Reemplázase la frase “3° bis, con excepción de su inciso tercero; 4°, incisos segundo y siguientes; y 5° de la ley N°18.700” por “3 bis, con excepción de su inciso quinto; 4, incisos segundo y siguientes; 5 y 6 bis de la ley N° 18.700”.

h) Agrégase el siguiente inciso octavo:

“Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.”.

49. Intercálase el siguiente artículo 84 bis:

“Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un

pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90.”.

50. En el artículo 86:

a) En el inciso cuarto reemplázase la expresión “y quinto” por “y sexto”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores y otro pacto electoral para la elección de consejeros regionales.

Los pactos para la elección de consejeros regionales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o por independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales.”.

51. En el artículo 88:

a) En el inciso primero sustitúyese la frase “los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido” por la siguiente:

“los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.”.

52. En el artículo 89 sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda.”.

53. En el artículo 95:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero, pasando el actual primero a ser inciso segundo, y así sucesivamente:

“Artículo 95.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones de gobernador regional serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Para ello, serán aplicables las normas establecidas en los títulos IV y V de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

b) Intercálase en el inciso primero, que pasa a ser inciso segundo, entre las expresiones "calificación de las elecciones" y "serán practicados", la siguiente expresión: "de consejeros regionales".

54. Intercálase el siguiente artículo 98 bis:

"Artículo 98 bis.- Tratándose de elecciones de gobernador regional, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al 40% de los votos válidamente emitidos, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Si ninguno de los candidatos a gobernador regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso anterior, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la

primera votación, o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente.

Si muere uno o ambos candidatos a los que se refiere el inciso segundo, el consejo regional convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo, y si no lo fuere se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se realizarán en la forma prescrita en el artículo 84.".

55. Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el Tribunal Calificador de Elecciones enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas regiones, al delegado presidencial regional, al delegado presidencial provincial, al

gobernador regional y al consejo regional. Asimismo, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del fallo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al delegado presidencial regional, a los delegados presidenciales provinciales de la región y al gobernador regional. Comunicarán, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirán, además, por el presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o el tribunal electoral regional respectivo, según corresponda, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral.”.

56. Sustitúyase el artículo 99 bis por el siguiente:

“Artículo 99 bis.- El consejo regional se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. El período de los cargos de gobernador regional y de consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura a los fallos del

Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al gobernador regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.”.

57. En el artículo 108:

a) Reemplázase el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”, todas las veces que aparece.

b) En la letra c) y en el párrafo segundo de la letra d) sustitúyese la expresión “la intendencia regional” por “el gobierno regional”.

Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes:

1. En el epígrafe de la ley, entre el vocablo “parlamentarios” y la expresión “y alcaldes”, intercálase la frase “, gobernadores regionales”.

2. En el artículo 2, a continuación de la palabra “Diputado”, agrégase la frase “, Gobernador Regional”.

3. En los incisos primero y segundo del artículo 3, reemplázase la expresión “y de Parlamentarios” por la frase “, de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales”.

4. En el artículo 4:

a) En el inciso primero, a continuación de la frase “, de Parlamentarios”, agrégase la siguiente: “, de Gobernadores Regionales”.

b) En el inciso tercero, a continuación del punto y coma que sigue a la frase “al territorio comprendido por el distrito electoral”, agrégase lo siguiente: “en el caso de la elección de Gobernadores Regionales, al territorio comprendido por la región,”.

5. En el artículo 6, entre la expresión “Servicio Electoral” y la coma que le sigue, intercálase la frase “, de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional”.

6. En el artículo 7:

a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, agrégase la frase “, Gobernador Regional”.

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo:

“El pacto para las elecciones de Gobernadores Regionales deberá ser común, abarcando todas las regiones.”.

7. En el inciso primero del artículo 9, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “y de Alcaldes”, intercálase la siguiente frase: “, Gobernadores Regionales”.

8. En el artículo 13:

a) En el inciso primero, entre la palabra “parlamentarios” y la expresión “o alcaldes”, las dos veces que aparecen, intercálase la frase “, gobernadores regionales”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “o de Alcaldes”, las dos veces que aparece la siguiente frase: “, de Gobernadores Regionales”.

ii. Intercálase, entre la frases “No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N°18.700” y “, o al artículo 110 de la ley N°18.695,”, lo siguiente: “, al artículo 87 de la ley N° 19.175”.

iii. Intercálase, entre el vocablo "Parlamentarios" y la expresión "o a Alcaldes", la siguiente frase: ", a Gobernadores Regionales".

iv. Intercálase como penúltima oración la siguiente: "Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 14, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias."

c) En el inciso tercero, entre las expresiones "sin perjuicio de lo establecido" y "en el artículo 109 de la ley N° 18.695", intercálase la frase "en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o".

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

"Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de gobernadores regionales y del pacto electoral de consejeros regionales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 84 de la ley N° 19.175, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral."

9. En el artículo 18, entre las expresiones "N° 18.700" e "y 112", intercálase la frase ", 88 bis de la ley N° 19.175".

10. En el artículo 20:

a) En el inciso primero, a continuación de la expresión "presidencial, parlamentaria", agrégase la frase ", de gobernador regional".

b) En el inciso tercero, a continuación de la expresión "Presidente de la República", agrégase la frase "o gobernador regional".

11. En el inciso primero del artículo 22, entre el vocablo "Diputados" y la expresión "o Alcaldes", intercálase la frase ", Gobernadores Regionales".

12. En el inciso primero del artículo 23, a continuación de la expresión "la elección primaria al cargo de Diputado", agrégase la siguiente frase: ", una para la elección primaria al cargo de Gobernador Regional".

13. En el artículo 24, entre las expresiones "de Parlamentario" e "y de Alcalde", intercálase la siguiente frase: ", de Gobernador Regional".

14. En el artículo 29 bis:

a) En el inciso primero reemplázase la frase "y finalmente las de diputados," por la siguiente: ", después las de diputados y finalmente las de gobernadores regionales,".

b) En el inciso segundo, a continuación de la palabra "diputado", agrégase la frase ", gobernadores regionales".

15. En el inciso primero del artículo 30, entre la voz "Presidenciales" y la expresión "o de Alcalde", intercálase la frase ", de Gobernadores Regionales".

16. En la oración final del artículo 31, entre la expresión "candidatos al cargo de" y el vocablo "Alcalde", intercálase la frase "Gobernador regional o de".

17. En el inciso segundo del artículo 32, a continuación de la frase "Para el caso de las elecciones primarias de", agrégase la siguiente: "Gobernadores Regionales o de".

18. En el artículo 33, entre las expresiones "de Parlamentarios" y "o de Alcaldes", intercálase la siguiente frase: ", de Gobernadores Regionales".

19. En el artículo 35, a continuación de la expresión "de la ley N° 18.700", agrégase la frase ", en el artículo 93 de la ley N° 19.175".

20. En el artículo 36, a continuación de la expresión "Presidente de la República", agrégase la siguiente frase: ", de Gobernador Regional".

21. En el artículo 38:

a) En el encabezamiento, entre las expresiones "N° 18.700," e "y en el artículo 107", intercálase la siguiente frase: "en el artículo 84 de la ley N° 19.175".

b) En la letra a), a continuación del vocablo "Presidencial", agrégase la frase siguiente: ", a Gobernador Regional".

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1. En el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión "Populares y Escrutinios," agrégase la siguiente frase: "en la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional,".

2. En el artículo 4:

a) En el inciso primero, a continuación de la coma que sigue al vocablo "diputado", agrégase la siguiente expresión: "gobernador regional,".

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre la palabra "senador" y la expresión ", el límite de gasto no podrá", lo siguiente: "o gobernador regional".

ii. Agrégase, a continuación de la expresión "respectiva circunscripción", la siguiente frase: "o región, según corresponda".

3. En el artículo 9:

a) En la letra c) del inciso segundo, sustitúyense los vocablos "o senador" por la frase ", senador o gobernador regional".

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

"La situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento diez unidades de fomento.".

c) En el inciso octavo, que pasa a ser noveno, a continuación de la frase "una elección de senadores,", agrégase la siguiente: "una elección de gobernadores regionales,".

4. En el artículo 14:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones "diputados," y "alcaldes,", la siguiente: "gobernadores regionales,".

ii. Agrégase, a continuación de la expresión "circunscripciones, distritos", la siguiente: ", regiones".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto:

"En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.".

5. En el inciso primero del artículo 17 reemplázase la expresión "a senador y diputado" por "a senador, diputado o gobernador regional".

6. En el inciso primero del artículo 30 sustitúyese la expresión "o a diputado" por ", a diputado o a gobernador regional".

7. En el inciso primero del artículo 32, entre las expresiones "de diputados" e "y de alcaldes", intercálase la siguiente: ", de gobernadores regionales".

8. En el inciso primero del artículo 41, a continuación de la palabra "parlamentaria", agrégase la expresión ", de gobernador regional".

9. En el inciso primero del artículo 48 reemplázase la expresión “y diputado” por “, diputado y gobernador regional”.

10. En el inciso primero del artículo 49, entre la voz “parlamentarias” y las palabras “o municipales”, intercálase la siguiente frase: “, de gobernadores regionales”.

11. En el artículo 50 intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser inciso final:

“Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.”.

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales:

1. En el número 1 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

2. En el número 2 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

3. En el número 3 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

4. En el número 4 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional		

	1-A	1
--	-----	---

5. En el número 5 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

6. En el número 6 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

7. En el número 7 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

--	--	--

8. En el número 8 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

9. En el número 9 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

10. En el número 10 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

11. En el número 11 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

12. En el número 12 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

13. En el número 13 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

14. En el número 14 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de
--------------	-------	-------

		cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

15. En el número 15 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 60, de 1990, del Ministerio del Interior, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior:

1. Reemplázase la expresión "Intendentes" por "Delegados Presidenciales Regionales".
2. Sustitúyese el guarismo "13" por "15".
3. Reemplázase la expresión "Gobernadores" por "Delegados Presidenciales Provinciales".
4. Sustitúyese el guarismo "50" por "38".

Artículo 6.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.174, que crea la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco en su territorio, los cargos que a continuación se indican:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

Artículo 7.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.175, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, los cargos que a continuación se indican:

AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3°	1	2

Artículo 8.- Suprímese el artículo 2 de la ley N° 20.368, que crea la Provincia de Marga Marga y modifica el territorio de las provincias de Valparaíso y Quillota, en la V Región de Valparaíso.

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los textos legales que a continuación se indican:

1. En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades:

a) En el artículo 9, sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.”.

b) En el artículo 10, reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el delegado presidencial provincial que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados. Asimismo, la coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno

regional, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador regional que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.”.

c) En el inciso sexto del artículo 16 bis sustitúyese la palabra “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”.

d) En el inciso cuarto del artículo 68 reemplázase el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

e) En la letra a) del inciso primero del artículo 74 sustitúyese la expresión “los intendentes, los gobernadores” por lo siguiente: “los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales”.

f) En el artículo 104 B:

i. Sustitúyese en la letra a) del inciso primero la expresión “intendente o, en subsidio, el gobernador”, por la siguiente: “delegado presidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial”.

ii. Reemplázase en el inciso octavo la palabra "intendencia" por la expresión "delegación presidencial regional", las dos veces que aparece.

g) En la letra b) del inciso segundo del artículo 104 C sustitúyese el vocablo "intendentes" por la expresión "delegados presidenciales regionales".

h) En el inciso quinto del artículo 104 D reemplázase la voz "intendencia" por la expresión "delegación presidencial regional".

i) El artículo 104 F:

i. Sustitúyese en el inciso octavo la palabra "intendencia" por la expresión "delegación presidencial regional".

ii. Reemplázase en el inciso duodécimo el vocablo "intendente" por la expresión "delegado presidencial regional".

j) En el inciso primero del artículo 128 sustitúyese la voz "intendente" por la expresión "delegado presidencial regional".

k) En el artículo segundo transitorio reemplázanse la palabra "gobernador" por "delegado presidencial provincial", y el vocablo "intendente" por la expresión "delegado presidencial regional".

2. En el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, sustitúyese la expresión "Intendencias, Gobernaciones" por "Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales".

3. En el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, reemplázase la expresión "Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales" por "Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales".

4. En la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal:

a) Reemplázase el epígrafe del párrafo 2° del título IV del libro cuarto por el siguiente: "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales".

b) En el artículo 423, sustitúyese la expresión "de un intendente, de un gobernador o de un presidente de consejo regional" por "de un delegado presidencial regional, de un delegado presidencial provincial o de un gobernador regional".

5. En la ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil:

a) En el artículo 10 reemplázase la expresión "intendentes de provincia, gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia," por "delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales o gobernadores regionales".

b) En el número 1 del inciso primero del artículo 361 (350) sustitúyese la expresión "Intendentes Regionales, los Gobernadores" por "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales".

c) En el número 1 del inciso primero del artículo 389 (379) sustitúyese la expresión "los Intendentes" por "los Delegados Presidenciales Regionales".

6. En la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 2 del artículo 50 reemplázase la expresión "Intendentes y Gobernadores" por "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales".

b) En el artículo 257 sustitúyese la expresión "Intendentes, Gobernadores o Secretarios de Intendencia" por "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales o Gobernadores Regionales".

c) En el inciso cuarto del artículo 471 reemplázase la expresión “intendente o gobernador” por “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.

7. En la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

a) En el número 1 del artículo 4 reemplázase la expresión “los intendentes, los gobernadores” por “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

b) En el número 2 del inciso primero del artículo 45 sustitúyese la expresión “los intendentes”, la primera vez que aparece, por “los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales”.

8. En el artículo 3 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, reemplázase la expresión “los intendentes y gobernadores” por “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

9. En la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

a) En el inciso primero del artículo 40 reemplázase la expresión "Intendentes, Gobernadores" por "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales".

b) En el inciso sexto del artículo 52 sustitúyese la expresión "Gobernador Provincial" por "delegado presidencial provincial".

c) En el inciso segundo del artículo 160 reemplázase la expresión "Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores" por "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales".

10. En el inciso primero del artículo 63 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, reemplázase la expresión "de Intendente, de Gobernador" por "de Gobernador Regional, de Delegado Presidencial Regional, de Delegado Presidencial Provincial".

11. En el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, sustitúyese la expresión

“Intendente Regional” por “Delegado Presidencial Regional”.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.175.

Las disposiciones contenidas en los numerales 24, 25, 33, 37, 39 y 43 del artículo primero de esta ley entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referidas a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones,

las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Artículo segundo.- Para efectos de la aplicación en la primera elección de gobernadores regionales de lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de senadores. Se aplicará, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley, los límites de gasto electoral permitidos para un senador.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.".

\*\*\*

Hago presente a V.E. que los números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del artículo 1; el artículo 2; el artículo 3; la letra e)

del número 1 del artículo 9; los números 6, 7, 9, 10 y 11 del artículo 9 y el artículo segundo transitorio del proyecto de ley fueron aprobados en general con el voto favorable de 100 diputados de un total de 117 en ejercicio.

En particular, en tanto, la votación se produjo de la siguiente manera, en todos los casos de un total de 117 diputados en ejercicio:

- Los números 18; 19, con la salvedad del artículo 23 ter que este numeral incorpora en la ley N° 19.175; 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del artículo 1; el artículo 2; el artículo 3; la letra e) del número 1 del artículo 9 y los números 6, 7, 9, 10 y 11 del artículo 9, por 100 votos favorables.

- El artículo 23 ter incorporado en la ley N° 19.175 por el número 19 del artículo 1, por 108 votos afirmativos.

- El artículo primero transitorio, por 93 votos a favor.

- El artículo segundo transitorio, por 85 votos favorables.

De esta manera se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados